

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/DMIOTDP/328/2022, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecisiete de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil veintidós, y por ende, a la definitiva de fecha trece de enero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se modificó la respuesta del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio **310584821000008**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la C. Teresa Margarita Be Osorio, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, y quien resultó la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **741/2021**. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Teresa Margarita Be Osorio, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***“Requerir al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal y al Órgano de Control Interno y/o Síndico Municipal, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realizaren la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: “2. La declaración patrimonial del Alcalde, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Síndico, el Contralor, de todos los Regidores, el Director de la Policía Municipal, el Subdirector de la Policía, el Director de Comunicación Social, el Director la Unidad de Transparencia, el Director de Obras Públicas, el Director de Desarrollo Social, la Directora del DIF Municipal, el Director de Protección Civil, el Director de Desarrollo Rural; 3. Las actas de sesión de cabildo; 4. La lista de raya o***

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 741/2021.

nómina municipal; **5.** Contratos de obra, bienes o servicios; **6.** Lista de proveedores, y **7.** Contratos de servicios de publicidad con medios de comunicación, en versión pública, en formato electrónico PDF por medio de esta plataforma.”, y la entregaren; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, fundaren y motivaren adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpliera con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **Poner** a disposición del particular las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **Notificar** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Informar** al Pleno del Instituto y **remitir** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.”; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir a las Áreas que resultaren competentes de tener la información peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en el definitiva materia de estudio, para efectos que dieran respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información y emitieren respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 741/2021.

Ticul, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar a la **C. Teresa Margarita Be Osorio, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue presentado a este Instituto el propio día, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación: - - - - -

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la **gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la declaración de incompetencia, de la cual en la definitiva materia de estudio se estableció que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía, toda vez que, en lo que respecta a los contenidos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, por lo que, debió proceder a requerir a las áreas competentes para que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y se manifiesten sobre la existencia o inexistencia, esta última fundando y motivando su dicho; resultando, que incumplir total o parcialmente la resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que se debe tomar en consideración, **en primera instancia**, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 741/2021.

desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, la Titular de la Unidad de Transparencia, al recibir la solicitud se encontraba en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso, al día de hoy, se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; **en segunda**, que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno, se implementó por primera vez el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) para la tramitación de los recursos de revisión en el Estado de Yucatán, lo que ha generado un periodo de capacitación y adaptación tanto para el personal de este Órgano Garante como de todos los sujetos obligados del Estado respecto al manejo de dichos sistemas, en conjunto con los procedimientos que se tramitan fuera de los mismos, pues es importante recalcar que los recursos interpuestos previo a la fecha de implementación de la citada Plataforma se seguirán tramitando fuera de ella; resultando que a partir del doce de julio del año que precede y hasta la fecha se tramitan recursos de revisión fuera y por Plataforma; asimismo, también es importante traer a colación que durante este periodo la Plataforma Nacional de Transparencia ha sufrido múltiples fallos y adaptaciones en atención a los cambios que se han estado realizando en la misma con motivo de la implementación del SISAI 2.0, lo que ha traído como consecuencia que la tramitación de los recursos de revisión que se llevan a través de los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM), como en la especie resulta ser el expediente que nos ocupa, se vea afectada; **y finalmente**, no hay que dejar de lado que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias siguen siendo visibles en la actualidad, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 741/2021.


merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se han visto en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que ésta únicamente ha incurrido previamente, en una sola ocasión, en una conducta omisiva que tuvo como consecuencia la aplicación de una amonestación pública (esto en el entendido de ser una servidora relativamente nueva en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y que previamente solo se ha impuesto medida de apremio en una ocasión y por un supuesto distinto); por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación actual o bien, en una de mayor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----
- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por

un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico de la servidora pública responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

----- Finalmente, con fundamento en el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia antes invocada, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 741/2021.

el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, y con fundamento en lo previsto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente;** lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO